



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-386
27 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 21 de abril de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Liliana Quibano Tovar contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en su contra se adelantaba proceso ejecutivo con radicado 2018-00564, en el cual se encontraba pendiente por pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso, presentada el 16 de febrero del año en curso y reiterada el 31 de marzo siguiente.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto del 25 de abril de 2022, esta Corporación requirió a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Al interior del proceso ejecutivo de la referencia se profirió mandamiento de pago el 14 de agosto de 2022 y se ordenó seguir adelante con la ejecución el 6 de junio de 2019.
 - 1.3.2. Las partes han presentado liquidaciones del crédito a las cuales se les ha dado el trámite respectivo, pues la acción de tutela en contra del juzgado impetrada por la señora Liliana Quibano Tovar fue declarada improcedentes y en cuanto a la actuación que indica la usuaria que se encuentra pendiente, informa que el juzgado está surtiendo el trámite respectivo, que consiste en correr traslado de la liquidación lo cual se llevó a cabo el 27 de abril del año en curso y la liquidación ya se envió a la contadora para efecto de modificarla o aceptarla.
 - 1.3.3. Indica que la proyección de la liquidación del crédito y la actualización del mismo, luego del traslado y en envío a la contadora para su valoración, es una función que le corresponde a la escribiente, la cual adelanta sus labores a la medida de sus posibilidades, teniendo en cuenta la gran cantidad de peticiones que tiene a su cargo para proyectar, sin contar con todo lo demás propio de sus funciones, a lo cual se suma que es una empleada nueva en el juzgado y fue nombrada de la lista de elegibles, de tal manera que no ha sido fácil para ella evacuar lo

más pronto posible las tareas, pues para ello requería de conocimientos al respecto que ha ido adquiriendo con el pasar de los días.

1.3.4. Finalmente, resalta que hay tres empleados nombrados y dos posesionados de la lista de elegibles, lo cual ha generado un atraso sin precedente, debido a dicho cambio de personal, aun así, se están evacuando las peticiones en el menor término posible.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones rendidas por la funcionaria, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del litigio ejecutivo con radicado 2018-00564, en cuanto a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso, presentada el 16 de febrero de 2022 y reiterada el 31 de marzo siguiente.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas recientemente dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
17 noviembre 2021	Auto resuelve solicitud	Se niega el trámite de la liquidación del crédito y se niega por improcedente la terminación del proceso
2 diciembre 2021	Constancia secretarial	Quedo ejecutoriado el auto anterior
17 febrero 2022	Recepción memorial	Anexa liquidación
31 marzo 2022	Recepción memorial	Solicitud sobre liquidación del crédito y terminación del proceso
26 abril 2022	Traslado liquidación del crédito	Presentada por el apoderado de la parte demandada
3 mayo 2022	Constancia secretarial	Venció en silencio el término de traslado de liquidación del crédito
6 mayo 2022	Auto ordena practicar liquidación	Modifica liquidación del crédito y para efectos de terminación del proceso ordena liquidar costas
13 mayo 2022	Constancia secretarial	Quedo ejecutoriado el auto anterior
16 mayo 2022	Auto aprueba liquidación de costas	A favor de la parte ejecutante
24 mayo 2022	Auto termina proceso por pago	

³ Sentencia T-577 de 1998.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria radica en que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se había pronunciado de la actualización de la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso presentada el 16 de febrero de 2022, pues de las anteriores solicitudes a las que alude la señora Quibano Tovar ya habían sido despachadas por el juzgado mediante auto de 17 de noviembre de 2021, cuya decisión tal como lo reconoce la usuaria, no fue objeto de recurso.

Ahora, en cuanto a los impulsos procesales que se encontraban pendientes desde el 16 de febrero del año en curso, esta Corporación observa que para el mismo día que se efectuó el requerimiento por parte del magistrado sustanciador, el juzgado vigilado ya había iniciado el trámite respectivo para proseguir con el impulso procesal, esto es, el traslado de la liquidación del crédito, el cual transcurrido el término en silencio, mediante auto del 6 de mayo siguiente, ordenó modificar la liquidación del crédito e indicó que para efectos de la terminación del proceso ordenaba liquidar costas y una vez surtido el anterior trámite por secretaría el proceso terminó finalmente por pago total el 24 de mayo.

En ese sentido, se evidencia que al interior del proceso ejecutivo no se encuentra ninguna actuación judicial pendiente por resolver y en cuanto al término para la resolución de las solicitudes, se evidencia que si bien transcurrió un término que resulta ser considerable de 43 días, para un trámite que no reviste ninguna complejidad, como lo es el traslado, lo cierto es que no se puede desconocer la situación especial del despacho debido al cambio del personal, lo cual evidentemente genera un retraso en las actuaciones, mientras el servidor judicial que se posesiona en el cargo se familiariza con los procedimientos y las labores a su cargo, lo cual justifica el retraso.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente a la señora Liliana Quibano Tovar, en condición de solicitante, así como a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

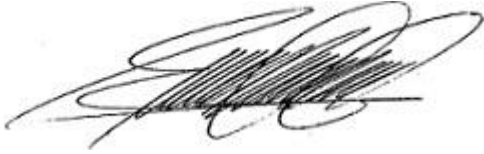
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM